

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **JOHN FREDDY VELÁSQUEZ LASSO**  
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**  
Radicación No. : **11001334204720200011000**  
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## **SENTENCIA**

### **1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JOHN FREDDY VELASQUEZ LASSO**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por presunta vulneración a su derecho fundamental a la dignidad humana, derecho a la vida, mínimo vital y debido proceso.

## 1.1. HECHOS

1. El actor fue desplazado del Municipio de Contratación (Santander) por amenazas de grupos al margen de la Ley, poniendo en conocimiento de su situación de desplazamiento a la UARIV, según consta en certificado expedido por OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ, en calidad de personero municipal.
2. El actor fue incluido en el Registro Único de Víctimas -RUP-, desde el 26 de febrero de 2013, por los hechos ocurridos el 09 de enero de 2002.
3. Aduce el accionante que la UARIV en el año 2014 a través de la Resolución No. 2014-459983 del 09 de mayo, resolvió requerimiento bajo el número 20147115360572 encaminado a la inclusión en calidad de víctima directa por el hecho victimizante por actos terroristas y delitos contra la libertad y la integridad sexual.
4. El señor Velásquez Lasso, interpuso nuevo requerimiento ante la UARIV de forma electrónica el 21 de mayo de 2020 bajo el radicado No. 20201304546882, sin respuesta por la entidad a pesar de múltiples consultas en el mes de marzo, abril y mayo realizadas a través de los medios de canales habilitados, obteniéndose respuestas evasivas por el accionante.
5. El día 23 de agosto de 2019 el actor radicó ante la sede de la UARIV ubicada en la calle 63 #15- 58, chapinero Bogotá, D.C. los documentos necesarios para ser beneficiario de la Indemnización Administrativa por Ruta Prioritaria anexando certificación de discapacidad y/o enfermedad emitida por la E.P.S CAPITAL SALUD régimen subsidiado, mediante Resolución 583 de 2018 de 26 de julio de 2019 según el concepto médico prescrito por la I.P.S Asistencia Científica de Alta Complejidad S.A.S con un diagnóstico VIH (CIE: B24X), enfermedad crónica de carácter letal e irreversible y pronóstico reservado, para lo cual se requiere para su tratamiento medicamentos antirretrovirales de manera vitalicia.
6. En atención a los lineamientos establecidos por la UARIV a través de la Resolución 01958 de 2018, han trascurrido más de 120 días sin respuesta a la solicitud elevada desde el 23 de agosto de 2019.
7. Así las cosas, el actor no cuenta con los recursos necesarios para su subsistencia, pidiendo se le otorgue el derecho a la reparación administrativa al hacer parte del grupo poblacional priorizado por la UARIV quien actualmente está lesionado los derechos fundamentales del actor como víctima del conflicto armado con enfermedad crónica requiriendo para su tratamiento medicamentos antirretrovirales de manera vitalicia.

8. Finalmente, se indica que la UARIV aduce haber reconocido la suma de 30 smmlv el 13 de agosto de 2014 por concepto de indemnización administrativa actos terroristas y delitos contra la libertad y la integridad sexual, información que es incongruente según la repuesta emitida el 9 de octubre de 2014 por parte del Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, señor José Orlando Cruz.

## 1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad, mínimo vital y debido proceso.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 08 de junio de 2020, se notificó su iniciación al **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El abogado Vladimir Martín Ramos en calidad de representante Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, presentó informe vía electrónica el 10 de junio del año en curso, aduciendo que para el caso que nos ocupa el señor JOHN FREDDY VELÁSQUEZ LASSO se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV- desde el 26 de febrero de 2013 bajo el marco normativo de la ley 1448 del 2011, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ahora bien, en cuanto a la indemnización administrativa de que trata la ley 1448 de 2011 reclamada por el accionante, la entidad indica que fue pagada en un 100% sobre la reparación correspondiente, cobrada por el actor el 13 de agosto de 2014 aplicándose la normativa vigente al momento en que se presentó la solicitud.

Es así como uno de los principios rectores de la reparación individual por vía administrativa prohíbe la doble reparación económica. *"ninguna víctima podrá*

recibir una doble reparación económica por el mismo concepto o violación, con cargo a los recursos del Estado". Regla incluida en el artículo 20 de la ley 1448 de 2011.

Por lo expuesto, frente a la solicitud con radicado No. NJ000305797 por la víctima de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO en el marco de la ley 1448 del 2011 ya existió indemnización por tal motivo, no es viable jurídicamente realizar pago alguno adicional con ocasión del mismo hecho victimizante.

En relación a la petición efectuada por el accionante, esta se absolvió mediante comunicación con Radicado No. 202045012258791 enviada vía electrónica a la cuenta lasso-91532@outlook.com según los parámetros contenidos en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa" así:

*"...Que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, cuando la Unidad no haya emitido una decisión de fondo sobre las solicitudes de entrega de la medida de indemnización administrativa, teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida...."*

En consecuencia, para la entidad se cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales el señor JOHN FREDDY VELÁSQUEZ LASSO funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Frente a la indemnización administrativa, la entidad accionada explica que esta sólo se consolida cuando la entidad analiza el caso concreto, pues existen tres marcos normativos de indemnización administrativa, y cada uno de ellos tiene reglas propias. Es por ello, que hay víctimas cuya inclusión en el RUV sólo les da derecho a acceder a las medidas de atención y asistencia, pero no les da derecho a acceder a las medidas de reparación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 4800 de 2011 reguló el acceso a la indemnización administrativa y fue incorporado en el Decreto Único del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación No. 1084 de 2015.

Es así, como el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que se considera tener derecho, por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, fue regulada por la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa", lo anterior, en cumplimiento a la orden dada por la Corte Constitucional a través de Auto 206 de 28 de abril de 2017<sup>1</sup>.

De tal manera la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 reglamentó las rutas de acceso para la indemnización administrativa así:

- I. **Ruta Priorizada:** mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 (aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años, personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más de afectación en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca)
- II. **Ruta General:** a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrará en vigencia 6 meses después de la expedición de la mentada resolución;

Las rutas anteriores cuentan con 4 fases así:

1. Fase de solicitud de indemnización administrativa
2. Fase de análisis de la solicitud.
3. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
4. Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas contenidas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- **Ruta Priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Sobre la ruta transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

---

<sup>1</sup> "Séptimo.-ORDENAR al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento". M.P. Gloria Stella Ortiz Hurtado

Para aplicar a la ruta priorizada, se asignará una cita, en la que entregará la información completa y procederá con el diligenciamiento de la solicitud formal de indemnización administrativa, adicionalmente, se deberá cumplir con los criterios de priorización ya expuestos y sí se inició con anterioridad al día 6 de junio de 2018 el proceso de documentación (información que debe reposar en las herramientas administrativas de la Unidad para las Víctimas). Sí ninguna de estas condiciones se cumple, la víctima habrá de esperar a la implementación de la Ruta General, como lo dispuso la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

Luego de entrega de la documentación, a tenor de la disposición contenida en el artículo 12 del procedimiento, la Unidad para las Víctimas dispondrá de un término de ciento veinte (120) días hábiles, que se suspenderán en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación; en caso de que la decisión sea negativa, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de focalización y priorización para asignar los turnos para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

La definición de estas rutas, obedece a que los criterios de priorización con los que se venía trabajando, se volvieron impriorizables, en la medida que más de 2.500.000 víctimas los cumplen, lo que implicó redefinir una ruta de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta, denominada ruta priorizada, en la que se estable que de las víctimas personas mayores se encontraban en una situación de vulnerabilidad extrema, que cuentan con 74 años o más; lo que no significa que se esté desconociendo el derecho que le asiste a las demás víctimas con rango de edad inferior, pues la atención de la ruta priorizada debe partir con las que presentan mayor grado de vulnerabilidad, en atención a la multitud de personas que en tal condiciones se encuentran en el Registro Único de Víctimas -RUV.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

La Corte Constitucional efectuó un estudio de los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad — ayuda humanitaria—, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite.

Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte<sup>2</sup>:

*"Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria. No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con ingresos adicionales a la ayuda humanitaria —la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización—, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad: sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron. Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra.*

---

<sup>2</sup> Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T025/2004Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

*Secciones 4, 5 y 7): más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento"*

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, ha vulnerado el derecho dignidad humana, derecho a la vida, a la igualdad, al mínimo vital y debido proceso del señor **JOHN FREDDY VELÁSQUEZ LASSO**, al no otorgar un turno para el pago de la solicitud de indemnización administrativa a la que se tiene derecho como víctima del conflicto armado, de conformidad con la documentación allegada a la entidad el día 23 de agosto de 2019, igualmente, al no aclarar lo dispuesto en la resolución No. 2014-459983 del 09 de mayo de (2014) en donde se decidió por parte de la entidad a incluir al actor calidad de víctima directa por el hecho victimizante actos terroristas y delitos contra la libertad y la integridad sexual.

#### **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a la situación jurídica planteada.

##### **4.2.1. La indemnización administrativa regulada en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.**

La **reparación en sede administrativa**, propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se acude a la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de

desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa. En primera medida, la Corte Constitucional ha señalado de manera constante que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional<sup>3</sup>.

Es así que la ley 1448 de 2011, "*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", ha sido reconocida como una ley de justicia transicional, que tiene como propósito definir acciones concretas tanto de naturaleza judicial como administrativa, al igual que acciones de naturaleza social y económica, dirigidas a individuos como a colectivos, y destinadas a las víctimas de infracciones al DIH y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (art. 1º).

El artículo segundo alude las cuestiones de las que se ocupará la ley, entre las que se incluyen: la regulación de los derechos a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación, referidos a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de graves violaciones a los derechos humanos, ocurridas con ocasión de conflicto armado interno y que sean reconocidas como víctimas por la misma ley (art. 3º), y el establecimiento de *herramientas para que éstas*, las víctimas reconocidas por la misma ley, reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía, esto es, el establecimiento de los que deberían ser recursos o mecanismos para exigir los derechos referidos.

En desarrollo de la ley citada, mediante el Decreto 4800 de 2011 "*por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*", se establecieron los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar la materialización de sus derechos constitucionales. Cabe resaltar que el artículo 197 de este decreto derogó el Decreto 1290 de 2008 "*por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al*

---

<sup>3</sup> Ver sentencias, T-626 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-158 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-196 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís y T-377 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

Margen de la ley"; y además, en el artículo 155 fijó el régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del Decreto 4800 de 2011.

Respeto al régimen de transición se hace preciso resaltar que dispone que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del Decreto 4800 de 2011 no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el RUV y deberá seguirse el procedimiento establecido en el último decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este registro. Agrega que si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada (en adelante RUPD), se seguirán los procedimientos establecidos en el Decreto 4800 de 2011 para la entrega de la indemnización administrativa.

No obstante, el párrafo 1° del mismo artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 establece que el o los solicitantes a los que se refiere este artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el RUV, se encontraren inscritos en el RUPD o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

En cuanto a los montos de la indemnización administrativa el Decreto 1290 de 2008 en el artículo 5°, de la indemnización solidaria, señala que el Estado reconocerá y pagará directamente a las víctimas, o a los beneficiarios de que trata este decreto, a título de indemnización solidaria, de acuerdo con los derechos fundamentales violados, determinadas sumas de dinero dependiendo del hecho victimizante, por ejemplo, 40 salarios mínimos mensuales legales para el caso de homicidio, desaparición forzada y secuestro. Y en lo relativo a la distribución el párrafo 2° del mismo artículo, ordena que en caso de concurrir varias personas con derecho a la reparación, el monto de la indemnización solidaria se distribuirá con preferencia al cónyuge, compañera permanente e hijos, frente a los padres y hermanos de la víctima.

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado. Sobre el particular la UARIV señala que: *"la indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del*

desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV". Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

En cuanto a la distribución de la indemnización señala el Decreto 4800 de 2011, en el artículo 150, que en caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá así:

- “1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos;*
- 2. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supérstites;*
- 3. A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supérstites;*
- 4. En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso;*
- 5. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supérstite;*
- 6. A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización de manera simbólica y pública.”*

De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima, que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá previa inscripción en el Registro Único de Víctimas solicitarle a la UARIV, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad de Víctimas lo considera pertinente (art. 151).

En ese orden, si hay lugar a ello, se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

No obstante, el artículo 152 del Decreto 4800 de 2011 dispone que las decisiones que tome la UARIV que otorguen indemnización por vía administrativa, podrán ser revocadas por el Comité Ejecutivo, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa Nacional, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- (i) la inscripción en el RUV fuera obtenida por medios ilegales, incluso en los casos en que la persona de que trate tenga fácticamente la calidad de víctima;
- (ii) la inscripción fraudulenta de víctimas, en el caso previsto por el artículo 198 de la Ley 1448 de 2011;
- (iii) fraude en el registro de víctimas, en el caso previsto por el artículo 199 de la Ley 1448 de 2011;
- (iv) **desconocimiento de los criterios objetivos previamente definidos para determinar el monto de la indemnización por vía administrativa. En los anteriores eventos, si el pago de la indemnización por vía administrativa ya se hubiese efectuado, la persona que lo recibió estará en la obligación de restituir el total del valor recibido a la Unidad de Víctimas, sin perjuicio del procedimiento para revocar actos administrativos de contenido particular y concreto cuando sea procedente; en esos casos le corresponderá a la entidad notificarle a la persona la obligación de restituir lo pagado.**

Dicha restitución de dinero se encuentra amparada en la norma artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, en el que se establece el **PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN** “*La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto*”, al considerar las limitaciones presupuestales que enfrenta el Estado para atender a las personas víctimas del conflicto armado colombiano.

Con todo, se colige que en la legislación nacional se encuentran ciertos cuerpos normativos que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyos criterios de distribución y montos, así como procedimiento están previamente definidos en la ley y en los decretos reglamentarios, para efecto de optimizar la entrega de los rubros indemnizatorios correspondientes a quienes acrediten la calidad de víctimas

directas y a sus familiares, previendo incluso mecanismos de revocatoria para los casos en que la indemnización fuere entregada a quien no es titular del derecho.

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-254 de 2013<sup>4</sup> unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

Con base en la citada jurisprudencia, la Sentencia T-236 de 2015 señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV.

La sentencia T-142 de 2017 dispone sobre la línea bajo estudio:

*“Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado”.*

#### **4.2.2. De la Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019**

Con ocasión a la orden proferida por la Corte Constitucional al Gobierno Nacional de reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas para la obtención de la indemnización administrativa con criterios puntuales y objetivos, se

---

<sup>4</sup> De acuerdo con lo establecido en la citada sentencia de unificación de jurisprudencia, el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral incorpora los siguientes elementos:

(i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos.

(ii) El respeto a los estándares definidos por el derecho internacional relativos al alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios del derecho a la reparación.

(iii) El derecho a obtener una reparación integral, que implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas. Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos:

**a.** La *restitución plena*, es decir, al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye, entre otras, la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;

**b.** La *compensación*, de no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

**c.** La *rehabilitación* por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines;

**d.** La *satisfacción*, que consiste en la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas a través de medidas simbólicas;

**e.** *Garantía de no repetición*, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repita, se debe asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas.

profirió la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta.

Para el efecto, señala que una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

- a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4° del de la resolución<sup>5</sup>.
- b) b) Solicitudes generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

**Igualmente, el artículo 13 dentro de esta disposición normativa, configura como causal de negativa frente al acceso de la indemnización administrativa el haber recibido cualquier valor de los establecidos en el artículo 2.2.7.3.4. de la ley 1084 de 2015, que corresponden al monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral.**

---

<sup>5</sup> ART. 4°—**Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.** Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

**A. Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

**B. Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**C. Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

PAR. 1°—Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

PAR. 2°—Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.

### **4.2.3 El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 advierte que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la Ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia

participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### 4.2.6. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>6</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### 4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

- Derecho de petición radicado por el actor ante la UARIV el 22 de mayo de 2020.
- Radicado de solicitud de indemnización a nombre del tutelante con fecha del 23 de agosto de 2019, mediante el cual se informa al peticionario que la UARIV tendrá hasta 120 días hábiles analizar una respuesta al respecto.
- Certificación emitida por Asistencia Científica de Alta complejidad, en el que se certifica por parte del médico experto R.M 9090525, Carlos Arturo Hernández Niño que el actor presenta infección por VIH (Código CIE:B24X) desde el 12 de junio de 2012, requiriendo para su tratamiento medicamentos antirretrovirales de manera vitalicia, seguimiento de laboratorio especializado y control médico estricto de manera mensual.
- Cédula de ciudadanía del señor Jhon Freddy Velásquez Lasso.
- Oficio del 09 de octubre de 2014 dando respuesta a la petición N° 20147115360572 en el que la UARIV procedió a incluir al señor Velásquez Lasso en calidad de víctima directa por el hecho victimizante en desarrollo del conflicto armado Resolución N° 2014-459983 del 09 de mayo de 2014.
- Constancia de formulación plan atención asistencia y reparación integral momento de asistencia en donde se certifica que el señor Velásquez Lasso se encuentra incluido en el RUV por desplazamiento forzado.
- Constancia expedida por la Personería de Contratación Santander el 09 de enero de 2013, en la que se hace constar el desplazamiento del actor a la ciudad de Bogotá, por presuntas amenazas de grupos ilegales al margen de la ley.
- Certificado expedido por la UARIV en octubre de 2013, por medio de la cual se hace constar la inclusión en el RUV del señor Velásquez Lasso desde el 26 de febrero de 2013 por los hechos ocurridos el 09 de enero de 2002.
- Constancia de envío electrónico realizado por la UARIV el 10 de junio de 2020 oficio 202045012258791.
- Memorando envío de respuestas por correo electrónico expedido por el Director Técnico de Registro y Gestión de la información de la URIV, en donde se relaciona planilla de salida 202045012258791 al correo del accionante [LASSO-91532@outlook.com](mailto:LASSO-91532@outlook.com).
- Oficio UARIV con número de radicado 202045012258791 del 09 de junio de 2020 dirigido al tutelante, en donde se le informa que la indemnización solicitada fue reconocida bajo la normatividad vigente ley artículo 20, de la ley 1448 de 2011 el 13 de agosto de 2014, no siendo procedente el reconocimiento de una nueva compensación en virtud del principio de doble reparación, emitiéndose nuevo concepto en el marco de la

resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019. Además, se le pone en conocimiento al accionante que la indemnización por vía administrativa es una de las 5 medidas de reparación dispuesta por la UARIV.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

El señor **JOHN FREDDY VELÁSQUEZ LASSO**, considera vulnerados sus derechos a la dignidad humana, derecho a la vida, a la igualdad, al mínimo vital y debido por parte de la **UARIV**, al no otorgarse un turno para el pago de la solicitud de indemnización administrativa a la que se tiene derecho como víctima del conflicto armado, de conformidad con la documentación allegada a la entidad el día 23 de agosto de 2019, igualmente, al no aclarar lo dispuesto en la resolución No. 2014-459983 del 09 de mayo de (2014) en donde se decidió por parte de la entidad a incluir al actor calidad de víctima directa por el hecho victimizante de actos terroristas y delitos contra la libertad y la integridad sexual.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que el señor John Freddy Velásquez Lasso, es víctima de desplazamiento forzado desde el año 2002 y sujeto de especial protección constitucional de conformidad con el diagnóstico de VIH (Código CIE:B24X) efectuado desde el 12 de junio de 2012, requiriendo para su tratamiento medicamentos antirretrovirales de manera vitalicia, seguimiento de laboratorio especializado y control médico estricto de manera mensual; por lo anterior, el actor bajo petición No. 20147115360572 solicitó a la entidad tutelada ser incluido en el marco normativo de la ley 1448 de 2011, es así, como la UARIV expidió Resolución No. 2014-459983 de 9 de mayo de 2014, reconociendo una indemnización administrativa en un 100% del monto a compensar por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, la cual fue percibida por el tutelante el 13 de agosto de 2014.

Con posterioridad, el día 23 de agosto de 2019 el señor Velásquez Lasso incorpora documentación y solicita un nuevo pago en vigencia y según el procedimiento incorporado dentro de la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, sin que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional se obtuviera respuesta por parte de la UARIV a pesar de múltiples requerimientos efectuados en los diferentes canales habilitados.

Ahora bien, es importante aclarar al actor que actualmente existe un nuevo procedimiento con el fin de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, el cual derogó las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, situación jurídica creada en cumplimiento del auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional en virtud del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en donde establece la competencia para reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización administrativa a las víctimas.

Es así como, que a partir de este nuevo procedimiento se crean vías de acceso claras para garantizar a las víctimas parámetros precisos a seguir con el objetivo de obtener la indemnización individual administrativa.

Por lo anterior, no es posible acceder al reconocimiento de una nueva solicitud de indemnización administrativa según los parámetros establecidos en la ley 01049 de 15 de marzo de 2019, toda vez, que como bien se anotó en la parte considerativa, la situación jurídica del reconocimiento a la indemnización individual del señor Velásquez Lasso se dio bajo los postulados anteriores y vigentes para la época de reclamación, es decir lo contemplado en la ley 1448 de 2011 **marco legal aplicable en atención a la primera solicitud de indemnización vía administrativa elevada por el actor en el año 2014,**

Además, de forma taxativa la ley 1448 de 2011 incluyó dentro de sus principios el de la sostenibilidad fiscal y el de prohibición de doble reparación, el primero de estos prevé en el artículo 19 que *"El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento"*, bajo el lineamiento anterior, el artículo 20 ibidem, dispuso la prohibición de doble reparación aclarando que el acceso de la víctima a la reparación por vía administrativa no le impide acudir a la vía judicial, advirtiendo que la reparación recibida por la primera se descontará a la que se defina por la segunda.

De otra parte, si bien no fue solicitado su amparo en la acción tutelar, el despacho observa que sí se configura en el presente asunto la vulneración frente al derecho fundamental de petición del señor Velásquez Lasso, según el requerimiento radicado el 23 de agosto de 2019, pues su respuesta no se surtió dentro de los 120 días siguientes a la solicitud<sup>7</sup>, contestación de la UARIV que le fue comunicada con

---

<sup>7</sup> Artículo 11 de la ley 01049 de 15 de marzo de 2019

posterioridad a la radicación de la tutela, a través de oficio de 09 de junio de 2020 bajo el número 202045012258791, notificado el 10 de junio de la presente anualidad al correo del accionante [LASSO-91532@outlook.com](mailto:LASSO-91532@outlook.com), en el que de forma clara se explica que no es viable jurídicamente realizar pago alguno adicional con ocasión al hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado; se explica también, la nueva ruta de indemnización administrativa para aquellos casos en los que no se ha efectuado su reconocimiento de conformidad con la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, finalmente se indica por la UARIV al accionante que la indemnización por vía administrativa es una de las 5 medidas de reparación existentes, pues también existe la de satisfacción, rehabilitación, restitución y garantía de no repetición, que dependen para su aplicación del tipo de hecho, del daño sufrido y la voluntad de las mismas para acceder a las mismas.

Por lo expuesto y según lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, es así que al observar **que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada, la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.**

Atendiendo lo anterior y al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho fundamental de petición del actor como quiera aunque durante un lapso la accionante vio afectado este derecho por la omisión de la administración de dar respuesta, esta situación fue superada con la contestación dada por la UARIV en el transcurso de la presente acción constitucional a través de oficio de 09 de junio de 2020 bajo el número 202045012258791.

En atención a la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a la vida, igualdad, mínimo vital y debido proceso invocados dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir su vulneración, además, como se explicó líneas atrás, la actuación

administrativa de la UARIV, se ajusta a los parámetros legales y constitucionales establecidos para el reconocimiento de la indemnización individual administrativa, de tal forma no se logra desvirtuar la legalidad de los actos involucrados dentro de este procedimiento.

Por lo anterior habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor **John Freddy Velásquez Lasso** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DENEGAR** la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a la vida, igualdad, mínimo vital y debido proceso, conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez